CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.3.22-060
Vital No. 3200090058907722001
Expediente Digital EAF-0004-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 2106 *Fecha:* 26 DIC 2023

"POR LA CUAL SE OTORGA UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, bajo el numero YO 2021 – 14056 del 24 de noviembre de 2021, la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.589.077-1, a través de su representante legal, el señor William Alonso López Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.518.718 de Bogotá, solicitó Permiso de emisiones atmosféricas, producción y movilización de carbón vegetal, Ubicado en el predio La Cabaña, Vereda La Catorce, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada.

2. A través del oficio No. 500.29.3.22-02260 de fecha 31 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, informó a la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.589.077-1, el costo de los servicio de evaluación de la solicitud Emisiones atmosférica, producción y movilización de carbón vegetal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0265 del 09 de marzo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el numero YO 2022 – 04862 del 04 de abril de 2022, la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S, con Nit. 900.589.077-1, solicitó la reliquidación de los servicios de evaluación.

4. A través del oficio No. 500.29.3.22-02847 de fecha 22 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, comunicó a INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.589.077-1, reliquidación de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud permiso de Emisiones atmosférica, producción y movilización de carbón vegetal.

10. Que obra en el expediente el comprobante de consignación No. SAFE 1568 del 24 de mayo de 2022 y comprobante de consignación No. 1880 del 27 de mayo de 2022, por un valor de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($5.142.481), correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

11. Mediante Auto No. 500.6.22-2902 del 15 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo tendiente a obtener Permiso de Emisiones Atmosféricas, Producción y Movilización de carbón vegetal, en el predio denominado la Cabaña, Vereda La Catorce, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada.

12. Profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, evaluaron la documentación presentada y se procedió a realizar visita de evaluación el día 19 de octubre de 2022.

13. Como resultado de la evaluación documental realizada por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación se estructuró y suscribió el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1416 de fecha 25 de octubre del 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.589.077-1, tendiente a evaluar la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas y autorización para la obtención y movilización de carbón vegetal, en el predio la Cabaña, Vereda La Catorce, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico 500.8.2.22-1416 de fecha 25 de octubre del 2022, siendo, como se dispusiera que los mismos hacen parte integra de la decisión que se produce;

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

*V. **CONCEPTO TÉCNICO***

En atención a lo ordenado mediante Auto N° 500.6.22-2902 del 15 de septiembre de 2022; Notificado el día 14 de octubre de 2022, por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de unos permisos ambientales, dentro del marco del proyecto denominado "PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS PARA LA PRODUCCION DE CARBON VEGETAL A PARTIR DE ENTRESACAS DE PLANTACION COMERCIAL Y AUTORIZACION PARA SU MOVILIZACION; para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante los radicados No. YO.2021-14056 del 24 de noviembre de 2021 y YO.2022 – 04862 del 04 de abril de 2022 y practicó visita técnica de evaluación el día 19 de octubre de 2022, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar las condiciones actuales del área de interés, identificando la siguiente información:

- *Que la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S., presentó documento técnico que contiene la solicitud de un permiso de emisiones atmosféricas para la producción de carbón vegetal, proyectando la implementación de una (1) batería de dos (02) hornos tipo autónomo de pirólisis, adjuntando para los efectos los respectivos planos.*

- *Los hornos contemplados en el proyecto operarán de forma completamente cerrada, de tal manera que los gases de combustión asciendan por la conexión mediante tubería hacia el purificador y la chimenea, las emisiones atmosféricas a generarse serán mínimas, ya que, según la información presentada, este*

sistema de hornos permite el aprovechamiento del gas de pirólisis para mantener la temperatura en el proceso, obteniendo así mínimas emisiones de humos leñosos.

- *Según la información presentada la producción se hará de forma mensual y estable durante toda la vida del proyecto, proyectándose para el ciclo de siete (7) años lo correspondiente a 1967,13 Toneladas de carbón vegetal.*

- *Vale la pena señalar que el suministro de materia prima para la obtención de carbón vegetal provendrá de los cultivos establecidos en el predio La Cabaña, contemplándose el aprovechamiento del 40% de la plantación correspondiente a las actividades silviculturales de entresacas.*

- *Se observó lotes plantados entre los años 2013 a 2016, con un total de 925 has, que presentan actividades de entresaca para obtener madera y convertirla en carbón vegetal, las especies plantadas corresponden a Acacia (Acacia mangium), Eucalipto (Eucaliptus pellita), y Pino (Pinus caribeae) que presentan alturas superiores a 10 metros aproximadamente y DAP mayor a 10 cm.*

- *Dentro del documento presentado, se señala que los impactos ambientales contra el componente suelo serán leves, dado que no se utilizará maquinaria pesada para la construcción y lo caminos se encuentran en buenas condiciones.*

- *Así mismo, se indica que la contaminación del aire por la emisión de gases provenientes del proceso se considera leve, ya que el horno tiene la virtud de aprovechar al máximo los gases producto de la pirólisis para su misma combustión.*

- *El predio no cuenta con presencia de cuerpos hídricos superficiales que pudieran llegar a ser afectados durante el desarrollo del proyecto.*
- *Como uno de los impactos ambientales clase positivo identificado por el titular del proyecto se encuentra el de generar empleos que aporten económicamente a la población relacionada con el proyecto.*

- *Una vez realizado el cruce de la información cartográfica definida en los instrumentos de planificación territorial y el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), se tiene como resultado que el área donde se proyecta la operación de los hornos en el marco del proyecto denominado "PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS PARA LA PRODUCCION DE CARBON VEGETAL A PARTIR DE ENTRESACAS DE PLANTACION COMERCIAL Y AUTORIZACION PARA SU MOVILIZACION", no cuenta con superposición con áreas de manejo especial y/o protegidas áreas de reserva de ley segunda de 1959, AICAS (Áreas Importantes para la Conservación de las Aves en Colombia y el Mundo), áreas de Reserva Natural de la Sociedad Civil (RNSC), prioridades de conservación nacional CONPES, zonas de humedales catalogados como RAMSAR y demás áreas declaradas como protegidas dentro del artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.*

- *La sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S, presentó certificado de uso del suelo de fecha 18 de febrero de 2022, emitido por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Cumaribo – Departamento del Vichada, en el cual se certifica que "De acuerdo al PBOT "Plan Básico de Ordenamiento Territorial" del Municipio de Cumaribo, se considera el uso potencial del suelo para el siguiente lugar, como se describe a continuación, la cual acusa como lugar de referencia para la ubicación del predio rural denominado **LA CABAÑA VEREDA NUEVO HORIZONTE DE LA INSPECCIÓN LA CATORCE** jurisdicción del Municipio de Cumaribo-Vichada. (...)*

 *(...) **USO POTENCIAL** Agrícola, comercial, subsistencia pecuario*

 ***USO PRINCIPAL** Ganadería*
 ***USO COMPATIBLE** Protección ambiental, Recreación Pasiva, Piscícola Artesanal, Industrial de bajo impacto.*
 ***USO CONDICIONADO** Agricultura migratoria, Pecuario Extensivo.*
 ***USO PROHIBIDO** Residencial, Servicio, social, Comunitario, Comercial, Industrial de mediado y alto impacto, Agrícola, comercial, subsistencia pecuario, Semintensiva, Intensiva (...)"*

Expediente No. 500.29.3.22-060
Vital No. 3200090058907722001
Expediente Digital EAF-0004-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 2106 Fecha: 26 DIC 2023

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se concluye que el documento técnico presentado muestra suficiencia y coherencia en relación con el desarrollo del proyecto, ofreciendo las condiciones técnicas, legales y ambientales necesarias, por tal razón esta Corporación ***CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS*** *a la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.589.077-1, para la ejecución del proyecto "PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS PARA LA PRODUCCION DE CARBON VEGETAL A PARTIR DE ENTRESACAS DE PLANTACION COMERCIAL Y AUTORIZACION PARA SU MOVILIZACION", especificamente en las siguientes coordenadas:*

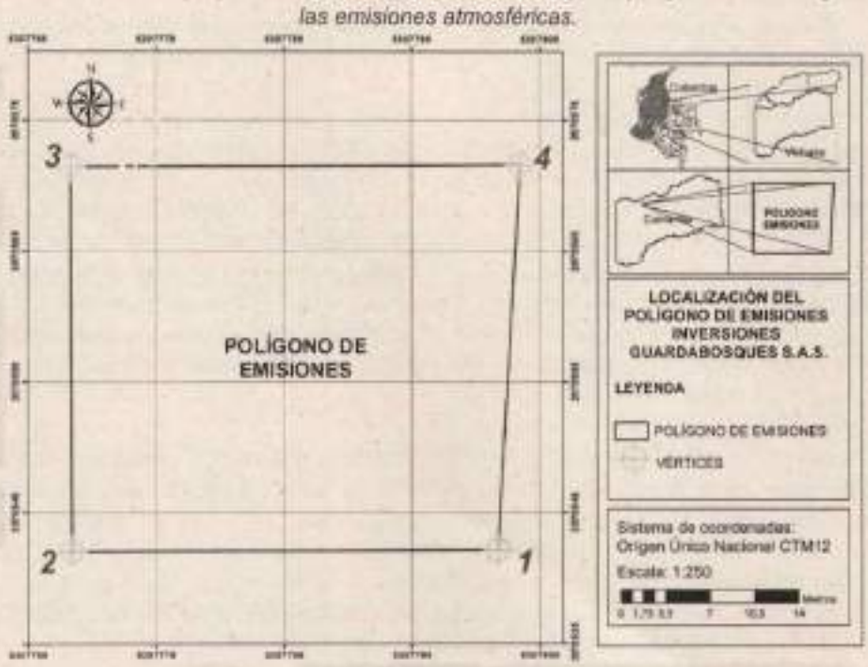
a. *Coordenadas del polígono donde se ubicarán los Hornos de producción de carbón vegetal:*

Tabla 6. *Coordenadas del polígono donde se generan las emisiones atmosféricas*

VÉRTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
1	5307804,41	2070542,14	4°37'58.74"N	70°13'29.28"W
2	5307771,11	2070542,01	4°37'58.74"N	70°13'30.36"W
3	5307771	2070571,51	4°37'59.7"N	70°13'30.36"W
4	5307806,15	2070571,65	4°37'59.7"N	70°13'29.22"W

Fuente: *Corporinoquia, 2022*

Figura 1: *Localización proyecto de Producción de Carbón vegetal, polígono donde se generarán las emisiones atmosféricas.*



Fuente: *ArcGIS modificado por los Autores*

Se autoriza a la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S, para la actividad de producción de carbón vegetal, la operación y funcionamiento de una (1) batería de (2) hornos tipo Autónomo de Pirólisis.

La vigencia del presente Permiso de Emisiones Atmosféricas será por el término de Cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, de acuerdo con lo

establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales, siempre y cuando la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S, cumpla con los condicionamientos y obligaciones dispuestas por esta Autoridad Ambiental.

*Las siguientes **obligaciones** deberán ser atendidas por la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S, presentando a esta Autoridad los respectivos soportes de cumplimiento:*

1. *Deberá presentar un informe con una frecuencia anual, incluyendo las actividades ejecutadas durante el año inmediatamente anterior y con el detalle de las obligaciones especificas, establecidas en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico. Dichos informes deberán contener el correspondiente registro fotográfico.*

2. *Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, mitigar y/o controlar las emisiones atmosféricas y el ruido ambiental generados por el desarrollo de las actividades del proyecto.*

3. *Garantizar el cumplimiento a las especificaciones técnicas presentadas en el estudio que sustenta el proyecto y ejecutar las medidas de manejo ambiental planteadas y las adicionales que esta Autoridad requiera, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos sobre la calidad de aire.*

4. *Evitar arrojar residuos de la carbonización sobre las áreas aledañas en pro de evitar posibles incendios forestales.*

5. *La sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S deberá elaborar y enviar a esta Autoridad Ambiental Competente para su aprobación un Plan de Contingencias para los sistemas de control de emisiones, de acuerdo con el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, el cual deberá contener lo dispuesto en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas. La presentación de este Plan de Contingencias deberá efectuarse en un término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

6. *La sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S, deberá realizar un monitoreo de calidad del aire- como línea base, el cual deberá adelantarse de acuerdo con las directrices, metodologías y procedimientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:*

 - *Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.*
 - *Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.*
 - *Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.*
 - *El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.*

7. *Realizar un monitoreo de calidad del aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$) con una frecuencia anual, de acuerdo a los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire*

(Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:

- *Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.*
- *Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.*
- *Documento técnico que contemple comparación con la línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.*
- *Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.*
- *Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.*
- *El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.*

8. *El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.*

9. *Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso.*

10. *Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.*

11. *CORPORINOQUIA, supervisará y/o realizará visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso otorgado, para lo cual la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S, deberá cancelar los costos generados.*

12. *El permiso de emisiones atmosféricas podrá ser suspendido o revocado por CORPORINOQUIA cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la resolución de otorgamiento o consagrados en la ley.*

13. *La revocatoria del permiso procederá cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a CORPORINOQUIA, o cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.*

14. *Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio del presente permiso, tal y como lo establece el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015.*

15. *Para la renovación del permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el Decreto 1076 de 2015, el cual deberá presentarse*

con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia.

16. *CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.*

a. *MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.*

La sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S. deberá efectuar el manejo de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019, así:

- **a.** *Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables.*
- **b.** *Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.*
- **c.** *Color negro para depositar los residuos no aprovechables.*

En concordancia con lo anterior deberá instalar un punto ecológico, que cuente con la respectiva protección de aguas lluvias.

DE LA AUTORIZACION PARA LA OBTENCIÓN Y MOVILIZACIÓN DE CARBÓN VEGETAL

Teniendo en cuenta la visita realizada el día 19 de octubre de 2022, al predio La Cabaña, localizado en la vereda La Catorce, jurisdicción del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, con el fin de verificar las plantaciones forestales comerciales para la obtención de carbón vegetal, registradas ante el ICA con el numero número 9005890771-99-19-56098, en la cual se observó las áreas plantadas entre los años 2013 a 2016, con un total de 925 has, que presentan actividades de entresaca para obtener madera y convertirla en carbón vegetal, las especies plantadas corresponden a Acacia (Acacia Mangium), Pino (Pinus Caribeae) y Eucalipto (Eucaliptus Pellita) que presentan alturas superiores a 10 metros aproximadamente y DAP mayor a 10 cm, y de acuerdo con lo establecido en la ***resolución 0753 de 2018****, por la cual se establecen los lineamientos para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar* ***la obtención de un millón novecientos sesenta y siete mil ciento treinta (1.967.130) kg de carbón vegetal (3.934,26 m^3), a partir de entresacas de las plantaciones comerciales con un volumen de once mil novecientos veintidós (11.922) m^3 de madera****, a la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S.*

Para el traslado o movilización de los productos obtenidos como carbón vegetal, se deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en la resolución 1909 de 2017, o aquella que la modifique, especificando la cantidad a movilizar y todo lo relacionado en el formato de solicitud que posee la corporación para esta actividad, así mismo, de cada uno de los salvoconductos expedidos quedará copia en el expediente 500.29.3.22-060.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA emitió la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se aclaró y complemento la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia, identificando las equivalencias a compensar dependiente del sector y la actividad y/o categoría del proyecto, en el caso concreto encontramos que el usuario de los recursos naturales es la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S, quien para los efectos de establecer la medida de compensación se clasificara teniendo en cuenta la naturaleza del proyecto y los impactos a generarse.

De esta manera, se encuentra que para la operatividad del proyecto de "PRODUCCION DE CARBON VEGETAL A PARTIR DE ENTRESACAS DE PLANTACION COMERCIAL Y AUTORIZACION PARA SU MOVILIZACION", se requiere contar el respectivo Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas. Bajo esta premisa, se ubica el proyecto en los sectores y categorías relacionadas a continuación:

OTROS PROYECTOS: Categoría y/o actividad: Otros

Considerando lo anterior, la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas naturales y jurídicas, Publicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de Proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:

***Tabla 2.** Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación por sector según lo establecido en la resolución 100.41.14-1428.*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Otros		
Proyectos, obras o actividades que requieran para su ejecución permisos ambientales especiales que no quedan contemplados en esta Resolución	Reforestación	A 1 a 3 hectáreas de acuerdo con su naturaleza y volumen /área /caudal, actividad a realizar o por parámetro aprovechando.
TOTAL		

***Fuente:** Los autores, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

Que teniendo presente lo anterior, es necesario establecer la compensación que deberá cumplir la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S., en razón al Permiso de Emisiones Atmosféricas con ocasión al proyecto denominado "PRODUCCION DE CARBON VEGETAL A PARTIR DE ENTRESACAS DE PLANTACION COMERCIAL Y AUTORIZACION PARA SU MOVILIZACION", considerando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, el cual define las medidas de compensación de la siguiente manera:

> ***Medidas de Compensación:** Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

Y teniendo que la categoría de Otros proyectos relacionada en la tabla anterior señala un rango de hectáreas a compensar entre 1 y 3 de acuerdo con su naturaleza, se procedió a verificar la información pertinente, en aras de corroborar la magnitud del proyecto, y los impactos ambientales generados con ocasión a este, encontrando que en el marco del Permiso de Emisiones Atmosféricas, se identifican impactos asociados a la emisión de partículas en suspensión y óxidos que pueden llegar a causar afectaciones en la biodiversidad, desequilibrios en las poblaciones de microorganismos y en la población del área de influencia del proyecto.

ESTABLECIMIENTO DE MEDIDA DE COMPENSACIÓN DE ACUERDO CON LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES

Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compensación que debe cumplir la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.589.077-1, se consideró lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, estableciéndose que por el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S. deberá realizar una reforestación en las siguientes proporciones:

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Permiso de Emisiones Atmosféricas	Reforestación	1 hectárea
TOTAL		1 HECTÁREA

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S, con Nit. 900.589.077-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar seguimiento y control al proyecto, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

El incumplimiento por parte de la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900.589.077-1, a algunas de las medidas de manejo ambiental, obligaciones y/o compromisos durante el desarrollo del proyecto, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009".

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Expediente No. 500.29.3.22-060
Vital No. 3200090058907722001
Expediente Digital EAF-0004-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 2106 *Fecha:* 26 DIC 2023

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar permiso de Emisiones Atmosféricas y autorización para la obtención y movilización de carbón vegetal a la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

En cuanto a la reglamentación del permiso de emisiones atmosféricas el Decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. *Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales*

respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, sociedad, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

***PARÁGRAFO 1°.** El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO 2°.** No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4.** Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;

b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

***PARÁGRAFO 1°.** El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2º. *Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requerida.*

PARÁGRAFO 3º. *La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.*

PARÁGRAFO 4º. *No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5. *Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5º)

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Expediente No. 500.29.3.22-060
Vital No. 320090058907722001
Expediente Digital EAF-0004-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

500.36.23 2106

RESOLUCIÓN No. Fecha: 26 DIC 2023

PARÁGRAFO 1°. *Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.*

PARÁGRAFO 2°. *La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6. *Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarias por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7. *Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:*
1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;

2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;

3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;
4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;
5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;

6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;

7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;

8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;

9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 de este Decreto;

10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.

RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE OBTENCIÓN Y MOVILIZACIÓN DEL CARBÓN VEGETAL:

La Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 "*Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones*", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene como objetivo establecer los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales; así como también, el instructivo para determinar el volumen y peso del carbón vegetal a obtener y transportar, con el fin de evitar que se ocasionen daños ambientales.

A su vez el artículo 2 de la resolución en mención, señala: *"La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en obtener y movilizar carbón vegetal con fines comerciales en el territorio nacional"*

Que el artículo cuarto ibidem, señala las fuentes de obtención de leña para obtención de carbón vegetal, el carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse a partir de:

1. *Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.*

2. *Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, arboles de sombrío, arboles aislados de bosque natural y arboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*

3. *Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con caracteristicas leñosas.*

4. *Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.*

5. *Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con caracteristicas leñosas.*

6. *Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras.*

7. *Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.*

8. *Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las sociedads forestales.*

9. *Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales; y otros similares.*

PARÁGRAFO 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

PARÁGRAFO 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

A su vez, el interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente, lo siguiente:

Expediente No. 500.29.3.22-060
Vital No. 3200090058907722001
Expediente Digital EAF-0004-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 2106 *Fecha:* 26 DIC 2023

"Artículo 5o. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCIR CARBÓN VEGETAL

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;

2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y

3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal"

PARÁGRAFO 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.

Así mismo, el Artículo 6 de la Resolución antes citada, señala:

"REQUISITOS PARA LA MOVILIZACIÓN DE CARBÓN VEGETAL. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).
PARÁGRAFO 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.

Por su parte, en el artículo 55, en cuanto al término de duración de los permisos, y sobre sus prorrogas dispuso:

"ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo (...)".

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1416 del 25 de octubre del 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta autoridad considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR a la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.589.077-1, permiso de emisiones atmosféricas y autorización para la ejecución del proyecto denominado PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL A PARTIR DE ENTRESACAS DE PLANTACIÓN COMERCIAL Y AUTORIZACIÓN PARA SU MOVILIZACIÓN, a desarrollarse en el predio La Cabaña, Vereda La Catorce, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada, en los términos que se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las

1 Corte Constitucional, Sentencia T - 760 de 2007

Expediente No. 500.29.3.22-060
Vital No. 3200090056907722001
Expediente Digital EAF-0004-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 2106 *Fecha:* 26 DIC 2023

Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1416 del 25 de octubre del 2022, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.589.077-1, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de UNA (1) HECTÁREA, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.589.077-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

Expediente No. 500.29.3.22-060
Vital No. 3200090058907722001
Expediente Digital EAF-0004-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 2106 *Fecha:* 26 DIC 2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad **INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.589.077-1, para la ejecución del proyecto denominado "PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL A PARTIR DE ENTRESACAS DE PLANTACIÓN COMERCIAL Y AUTORIZACIÓN PARA SU MOVILIZACIÓN", a desarrollarse en el predio La Cabaña, Vereda La Catorce, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada, específicamente en las siguientes coordenadas, donde se ubicarán los Hornos de producción de carbón vegetal, así:

Tabla 6. Coordenadas del polígono donde se generan las emisiones atmosféricas

VÉRTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
1	5307804,41	2070542,14	4°37'58.74"N	70°13'29.28"W
2	5307771,11	2070542,01	4°37'58.74"N	70°13'30.36"W
3	5307771	2070571,51	4°37'59.7"N	70°13'30.36"W
4	5307806,15	2070571,65	4°37'59.7"N	70°13'29.22"W

Fuente: Concepto Técnico No. 500.68.2.22-1416 del 2022

PARÁGRAFO: Se autoriza a la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.589.077-1, para la actividad de producción de carbón vegetal, la operación y funcionamiento de una (1) batería de (2) hornos tipo Autónomo de Pirólisis.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de emisiones atmosféricas, a la sociedad **INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S** con Nit. 900.589.077-1, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento que se requiere prorrogar el término establecido en este artículo, la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.589.077-16 y/o renovar los permisos, deberá solicitarla antes de su vencimiento.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S** con Nit. 900.589.077-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas:

1. Deberá presentar un informe con una frecuencia anual, incluyendo las actividades ejecutadas durante el año inmediatamente anterior y con el detalle de las obligaciones específicas, establecidas en el presente acto administrativo. Dichos informes deberán contener el correspondiente registro fotográfico.

2. Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, mitigar y/o controlar las emisiones atmosféricas y el ruido ambiental generados por el desarrollo de las actividades del proyecto.

3. Garantizar el cumplimiento a las especificaciones técnicas presentadas en el estudio que sustenta el proyecto y ejecutar las medidas de manejo ambiental planteadas y las

adicionales que esta Autoridad requiera, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos sobre la calidad de aire.

4. Evitar arrojar residuos de la carbonización sobre las áreas aledañas en pro de evitar posibles incendios forestales.

5. La sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S deberá elaborar y enviar a esta Autoridad Ambiental Competente para su aprobación un Plan de Contingencias para los sistemas de control de emisiones, de acuerdo con el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, el cual deberá contener lo dispuesto en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas. La presentación de este Plan de Contingencias deberá efectuarse en un término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

6. La sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S, deberá realizar un monitoreo de calidad del aire- como linea base, el cual deberá adelantarse de acuerdo con las directrices, metodologías y procedimientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:

 - Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
 - Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
 - Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
 - El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.

7. Realizar un monitoreo de calidad del aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$) con una frecuencia anual, de acuerdo a los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:

 - Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
 - Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo – manual o automática) y efectuar la

comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.

- Documento técnico que contemple comparación con la línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.
- Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.
- Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
- El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.

8. El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

9. Informar oportunamente a esta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso.

10. Advertir al titular del presente permiso que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

11. CORPORINOQUIA, supervisará y/o realizará visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de cada uno de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso otorgado, para lo cual la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S, deberá cancelar los costos generados.

12. El permiso de emisiones atmosféricas podrá ser suspendido o revocado por CORPORINOQUIA cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la resolución de otorgamiento o consagrados en la ley.

13. La revocatoria del permiso procederá cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a CORPORINOQUIA, o cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

14. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio

del presente permiso, tal y como lo establece el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015.

15. Para la renovación del permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el Decreto 1076 de 2015, el cual deberá presentarse con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia.

16. CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 del Decreto 1076 de 2015.

a. MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

La sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S. deberá efectuar el manejo de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019, así:

a. Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables.
b. Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.
c. Color negro para depositar los residuos no aprovechables.

En concordancia con lo anterior deberá instalar un punto ecológico, que cuente con la respectiva protección de aguas lluvias.

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar a la sociedad **INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S,** con Nit. 900.589.077-1, la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales de un millón novecientos sesenta y siete mil ciento treinta (1.967.130) kg de carbón vegetal (3.934,26 m3), a partir de entresacas de las plantaciones comerciales con un volumen de once mil novecientos veintidós (11.922) m3 de madera, en beneficio del proyecto denominado "PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL A PARTIR DE ENTRESACAS DE PLANTACIÓN COMERCIAL Y AUTORIZACIÓN PARA SU MOVILIZACIÓN", a desarrollarse en el predio La Cabaña, Vereda La Catorce, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada.

PARÁGRAFO: Para el traslado o movilización de los productos obtenidos como carbón vegetal, se deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en la resolución 1909 de 2017, o aquella que la modifique, especificando la cantidad a movilizar y todo lo relacionado en el formato de solicitud que posee la corporación para esta actividad, así mismo, de cada uno de los salvoconductos expedidos quedará copia en el expediente 500.29.3.22-060.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.589.077-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por los permisos ambientales otorgados para la ejecución del proyecto denominado "PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL A PARTIR DE ENTRESACAS DE PLANTACIÓN COMERCIAL Y AUTORIZACIÓN PARA SU MOVILIZACIÓN", a desarrollarse en el

predio La Cabaña, Vereda La Catorce, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada.

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **UNA (01) HECTÁREA,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Permiso de Emisiones Atmosféricas	Reforestación	1 hectárea
TOTAL		1 HECTÁREA

Concepto Técnico No. 500.68.2.22-1416 del 2022

PARÁGRAFO 2°: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO 3°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.589.077-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.589.077-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.3.22-060.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los presentes permisos ambientales, no confiere a la titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.589.077-1, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente Acto Administrativo, todas aquellas que resulten con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables.

ARTÍCULO DECIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular.

Expediente No. 500.29.3.22-060
Vital No. 3200090058907722001
Expediente Digital EAF-0004-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 2106 *Fecha:* 26 DIC 2023

CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1°: Por esta actividad sociedad INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.589.077-1,, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2°: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de los permisos e instrumento de control y manejo ambiental, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1416 del 25 de octubre del 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.3.22-060.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1416 del 25 de octubre del 2022, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S** con Nit. 900.589.077-1, en la Calle 32 No. 34-15 Barzal Villavicencio- Meta, correo electrónico: ingcolsas@hotmail.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Expediente No. 500.29.3.22-060
Vital No. 320090058907722001
Expediente Digital EAF-0004-22

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 2106 *Fecha:* 26 DIC 2023

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Velandia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.29.3.22-060
Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1416
Fecha: 25 de octubre del 2022